

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

SAN JUAN, 19 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN N° 6/2015 (C.P.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 1102/2013 “Zanella Hnos. y Cia S.A.I.C.I. c/Municipalidad de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires”, en el cual la Municipalidad referida interpone recurso de apelación contra la Resolución (C.A.) N° 21/2014; y,

CONSIDERANDO:

Que dichos recursos se han presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que el Municipio en su escrito de apelación, manifiesta que se agravia de la afirmación contenida en la resolución de que la Municipalidad, para la determinación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del contribuyente de autos, debe aplicar el segundo párrafo del artículo 35 Convenio Multilateral.

Que lo afirmado en el acto cuestionado en el sentido de que el desarrollo de actividades en otras jurisdicciones municipales constituye sustento territorial, es desconocer el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostenido en los autos “Laboratorio Raffo S.A. c/Municipalidad de Córdoba” en el cual se dice que *“La actividad comercial sin sustento territorial no constituye el asiento territorial imprescindible para que el municipio efectúe el servicio que da origen a la tasa.”*

Que también se agravia de la afirmación que la Municipalidad omitió considerar la documentación aportada por el contribuyente para determinar la tasa y observa que la determinación de deuda tiene en cuenta la documentación aportada por el contribuyente, pero dicha documentación nada aporta sobre habilitaciones en otras jurisdicciones, por lo cual no corresponde aplicar el párrafo segundo del art. 35, sino el tercero, que es lo que el Municipio ha hecho.

Que señala que en el caso de autos el propio contribuyente admite que el único local habilitado en la Provincia de Buenos Aires es en Tres de Febrero, por lo tanto tomar como base imponible el total de los ingresos brutos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires, es aplicar estrictamente la letra de la ley, que en casos como éstos permite gravar el total de dichos ingresos que no pueden ser gravados por otros municipios.

Que finalmente, dice que el Decreto N° 75/2013 -que la Comisión Arbitral considera que es el acto administrativo que determina la situación fiscal del contribuyente- fue originado por la tramitación del recurso de revocatoria (art. 89 Ordenanza General N° 267) que el contribuyente interpuso contra la determinación de deuda y que llevaba implícito el jerárquico (art. 91), es decir que para enervar dicho decreto se hallaba expedita la vía judicial (contencioso administrativa) y concluida la administrativa, por lo que a su criterio, resulta de aplicación el art. 6° del Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral.

Que la firma contribuyente, en su respuesta al traslado corrido, dice -en síntesis- que en el período que comprende la determinación, la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires no contenía ninguna previsión que autorizara la percepción de la tasa solamente a los Municipios donde el contribuyente tuviera local o establecimiento habilitado. Que no existía tampoco un acuerdo intermunicipal que estableciera los requisitos que habrían de cumplirse para la distribución de la base imponible entre los Municipios.

Que esta Comisión Plenaria observa que el agravio que le causa a la Municipalidad de Tres de Febrero la resolución de la Comisión Arbitral, está centrado en el hecho de que por ella se dispuso que, en el caso, es de aplicación el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en reiteradas oportunidades, los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral han señalado que dicho acuerdo no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios donde un contribuyente ejerce actividad.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existía -en los períodos controvertidos- una norma que estableciera que sus municipios podían exigir la tasa sólo en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuvieran un local establecido; tampoco existe en dicha provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que por lo expuesto, corresponde ratificar la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1º.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto la Municipalidad de Tres de Febrero contra los términos de la Resolución (CA) N° 21/2014 de la Comisión Arbitral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

ANGEL A. VILLEGAS
PRESIDENTE